

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
-Sala Especial de Seguimiento-

AUTO //

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la C.N. sobre auto de 18 de mayo de 2010 y protección e intervención de Sala Plena.

Magistrado Ponente:

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de (2010).

La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2009 y a sus Autos de cumplimiento, integrada por los Magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que dadas las dimensiones y complejidades del proceso de superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento declarado mediante sentencia T-025 de 2004, la Sala Plena de esta Corporación asumió el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia y en sus autos de seguimiento, y por razones operativas creó una Sala Especial de Seguimiento, la cual mantendrá la competencia para verificar que las autoridades adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas desplazadas en el país, hasta la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.
2. Que tanto en la sentencia T-025 de 2004, como en el auto 005 de 2009, la Corte ordenó medidas de protección a los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado por esta Corporación.

En esas providencias, la Corte resaltó el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los ciudadanos afrodescendientes, y en virtud de la cláusula de igualdad del artículo 13 constitucional, reiteró que los afrocolombianos son uno de los grupos poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual son merecedores de protección constitucional reforzada en los términos de los Artículos 7, 63, 68 y 72 de la Constitución Política. El desarrollo jurisprudencial justifica la incorporación de un enfoque diferencial en la política de prevención y protección al desplazamiento forzado que responda a las especificidades de la situación de desplazamiento padecido por los afrocolombianos.

Así, en el Auto 05 del 26 de enero de 2009, la Corte señaló que en la verificación del enfoque diferencial a favor de la población afrocolombiana, uno de los casos emblemáticos que reflejan la gravedad de la crisis humanitaria de esta población, es el caso de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó en el Chocó, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006 expidió medidas provisionales de protección, requiriendo al Estado colombiano, para que adopte y mantenga mecanismos de protección para la vida e integridad personal de los miembros y de las familias de las comunidades referidas; asegure a los sujetos pertenecientes a ellas, la posibilidad de seguir viviendo en las zonas donde tradicionalmente han habitado, sin coacción o amenaza, y garantizar a las comunidades, sus miembros y familias que se hayan desplazado, condiciones de seguridad para retornar a sus hogares.

Este tribunal constató la ausencia de respuesta estatal idónea frente a las necesidades específicas de las comunidades afrodescendientes, por lo que dictó órdenes concretas y plazos perentorios para que el gobierno desplegara acciones que permitieran estructurar la política de prevención y protección al desplazamiento forzado, con las particularidades del desplazamiento que padece la población afrocolombiana. Igualmente reiteró que las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) son vinculantes, y ordenó al Gobierno Nacional, adoptar sin dilaciones las medidas decretadas en las resoluciones precitadas.

La Corte entre otras órdenes, dictaminó que los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa, presentaran, en conjunto, a la Defensoría del Pueblo, informes bimensuales sobre las acciones implementadas para obtener el cumplimiento de las medidas provisionales. Igualmente que presentaran los planes de protección y atención específicos que garanticen tanto la dimensión colectiva de sus derechos, como los derechos de los individuos que las componen, en el contexto de la política de atención a la población desplazada y del enfoque diferencial.

3. Que en el auto del 18 de mayo de 2010, la Sala Especial de Seguimiento, después de analizar la información y documentación allegada en reuniones y sesiones técnicas informales celebradas con: (i) el Consejo Mayor de la Cuenca de Curvaradó, Jiguamiandó y Cacarica, realizada el 26 de enero de 2010; (ii) la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, realizada el 8 de marzo de 2010; (iv) el vocal del Consejo menor de Caracolí y una miembro de la Comunidad de Caracolí, realizada el 15 de marzo de 2010; (v) e informes de la Defensoría del Pueblo, calendado el 23 de marzo de 2010, y del Ministerio del Interior y de Justicia, del 26 de marzo de 2010, concluyó: *“que persiste la incertidumbre sobre la representación del Consejo Comunitario mayor de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en la medida en que (i) se han señalado irregularidades en el proceso de elección realizado el 12 de septiembre de 2009, (ii) que esa elección fue impugnada por sectores de la comunidad, (iii) que pese a no haber sido resuelta la impugnación se procedió a su inscripción. (iv) que en Asamblea del 25 de abril 2010, 12 consejos menores eligieron una nueva junta; y (v) que ese nuevo Consejo Comunitario aún no ha sido registrado por la Alcaldía Municipal de Carmen del Darién, pese a que la petición ya fue radicada en esa dependencia”*.

En el auto en mención, la Sala advirtió que para alcanzar el objetivo de la restitución efectiva de los predios a los habitantes de las cuencas de Curvaradó y Jiguamiandó, debe existir como presupuesto cardinal un proceso previo de caracterización y censo de la población y comunidades, así como de elección y representatividad de los Consejos Comunitarios Mayores, de conformidad con la ley y la jurisprudencia de este Tribunal. Esto por cuanto el proceso de caracterización y censo de la población y comunidades, así como de elección de los representantes del Consejo Comunitario Mayor, consagrado este último en la Ley 70 de 1993 y el Decreto reglamentario 1745 de 1995, no es un mero formalismo incorporado caprichosamente por el legislador. El seguimiento estricto de estos procedimientos media como garantía para avalar la participación real y efectiva de los miembros de la comunidad en la elección de los representantes que asumirán la vocería de las decisiones que competen a los asuntos de los miembros de la comunidad y la vigencia de los derechos individuales y colectivos de las comunidades afrocolombianas.

En este orden de ideas, se enfatizó en que la garantía tanto de la caracterización y censo de la población y comunidades, como de la participación efectiva y transparente en la elección de los representantes de los Consejos Comunitarios es indispensable para que los derechos, libertades e intereses de las comunidades afrodescendientes sean agenciados por sus representantes en el marco de las competencias que la ley les asigna. Dentro de las facultades legales asignadas a los Consejos Comunitarios, se encuentra la de recibir en propiedad colectiva las tierras que se adjudiquen a las Comunidades afrodescendientes, en los términos que lo estipula el capítulo III de la ley 70 de 1993.

Por lo anterior, la Sala Especial de Seguimiento decidió adoptar las medidas cautelares de protección inmediata para salvaguardar los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas de Curvaradó y Jiguamiandó, víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de los autos de seguimiento, en particular del Auto 005 de 2009, para *suspender el proceso de restitución administrativa y entrega física de los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, hasta tanto haya finalizado el proceso de censo y caracterización a que hace y se haya realizado la Asamblea General para la elección del Consejo Comunitario Mayor clarificando así la legitimidad y representatividad de sus autoridades colectivas.*

4. Que el día 3 de junio de 2010, el señor Germán Antonio Marmolejo Rentería, Representante del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Curvaradó y en Representación de las comunidades negras del Medio y Bajo al Atrato, presentó un derecho de petición ante la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T 025 de 2004, para solicitar varios "pronunciamientos" sobre el auto proferido el 18 de mayo de 2010 "*de las auténticas comunidades negras del Curbaradó, Jiguamiandó, Domingodó, Salaquí, Truando la larga, Tumaradocito, Quiparadó, El coco, Arenal, Pedeguita, Mancilla, Cacarica, Acandí y Unguía y solicitud de protección e intervención de la Sala plena de la Corte Constitucional.*" En dicho escrito solicita lo siguiente:

Primera. Se de aplicación al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y en aras del principio de igualdad, se nos de respuesta a las diferentes peticiones elevadas mediante señas memoriales, radicados en el seno de la comisión de seguimiento de la sentencia T-025, en donde plasmamos peticiones, elevamos denuncias y formulamos salidas conciliadas a este conflicto. La no respuesta la interpretamos como una actitud de discriminación racial, donde se nos despoja de nuestras garantías constitucionales y en cambio, estas les son trasladadas de facto, a los mestizos.

Segunda. Se ordene al Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia-Dirección de Etnias negras, buscar salidas estructurales para que las comunidades mestizas concierten con las comunidades negras y se restablezcan sus derechos y expectativas, de conformidad con lo preceptuado en el código civil, sobre dominio de bienes.

Tercera. Se ordene al gobierno nacional proteger el territorio colectivo de invasiones que terminan siendo encubiertas en zonas humanitarias, hechos denunciados por la comunidad negra en alertas tempranas ante los diferentes entes del Estado.

Cuarta. Se nos responda, a nosotros, la comunidad negra del Pacífico colombiano y al gobierno Nacional, si la Corte puede ORDENAR que los mestizos, que no pertenecen a NINGUNA etnia determinada, son NEGROS AFRODESCENDIENTES. Requerimos una razón científica que respalde esta ORDEN, ya que un mero auto de seguimiento de una sentencia está declarando inconstitucional el art. 55 transitorio de la misma y por ende, "toda la ley" 70

de 1993 y sus decretos reglamentarios, que protegen la etnia negra. No puede este auto volver lo negro blanco, ni lo blanco negro, contrariando la naturaleza humana. La sentencia T-955/03 de la sala de Revisión de la Corte Constitucional explica que no se puede desconocer el marco histórico de las comunidades negras colombianas, que remite al ancestro africano y presenta estereotipos comunes al tema en cuestión.

Quinta. Se nos Informe EL FUNDAMENTO LEGAL y la competencia de la Corte Constitucional, para abrogarse el derecho fundamental de orden supralegal, sobre la comunidad negra de Curbaradó y Jiguamiandó, de reunirse en asamblea y nombrar sus representantes con libre libertad de conciencia, puesto que a la comunidad negra de toda Colombia se le estaría dando tratamiento de Incapaces. Autonomía que está contemplada en la Carta de las Naciones Unidas y que está siendo arrebatada con el auto del 18 de mayo de 2010, que nos degradó y nos regresó a la época de esclavitud y de hambre. La sentencia T955 /03, de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, establece que "... el 27 de agosto de 1993, mediante la Ley 70, se desarrollo el artículo 55 transitorio de la CP con el propósito de proteger a todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana en condiciones de igualdad, por ello la Ley reafirma el derecho de las comunidades negras y de sus organizaciones de participar, sin detrimento de su autonomía i) en las decisiones que le afectan y ii) en las instancias participativas, previstas para el resto de los nacionales colombianos, en pié de igualdad..."

La Jurisprudencia constitucional asegura la conservación de la autonomía y la autodeterminación de las comunidades indígenas, por lo tanto exigimos un tratamiento idéntico para las comunidades negras.

Séptima. Se ordene una visita especial (Procuraduría- Cuerpo Investigativo de la Fiscalía.), al casco urbano del municipio del Carmen del Darién para constatar las denuncias y peticiones de las comunidades negras autenticas.

Octava. En cumplimiento de la sentencia T-025, se ordene, por la Honorable sala de seguimiento, a la Dirección de Etnias raizales y palenqueras del Ministerio del Interior y de justicia, que para evitar el caos en que nos hemos visto envueltas las comunidades negras en una clara violación de los derechos otorgados por la Constitución y ley, como consecuencia de la inscripción de personas foráneas y mestizas en los consejos comunitarios de las comunidades negras del Curbaradó; se supervisen por parte de esa Dirección, los requisitos de que hablan los decretos 3770 de 2008 y el art. 10 del decreto 1745 de 1995, PRE inscripción de los Consejos menores y mayores de las comunidades negras de las Cuencas de Curbaradó y Jiguamiandó, en la alcaldía respectiva. Novena. Solicitamos a la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena: Sirvanse aclarar los alcances del art. 55 de la Constitución, la ley 70/93 y sus decretos reglamentarios, y asumir posiciones legales en cuanto a la interpretación de nuestros derechos como grupo de especial protección constitucional, que permita garantizar el ejercicio legítimo de nuestros derechos fundamentales como grupo minoritario, con total independencia de los derechos y expectativas de las comunidades mestizas."

5. Que no obstante las citadas solicitudes del ciudadano Marmolejo se formulan bajo el amparo del artículo 23 Superior, su contenido y alcance corresponden en realidad a una especie de recurso contra la decisión adoptada por la Sala Especial de Seguimiento el 18 de Mayo de 2010.

6. Que a este respecto el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone:

"Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional solo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso."

La norma admite la posibilidad de presentar solicitud contra las sentencias o fallos de la Corte solo por violación al debido proceso, sin embargo no contempla la posibilidad de presentar la misma solicitud respecto de la totalidad de las providencias judiciales dentro de las cuales se encuentran los autos.

7. Que respecto de las peticiones listadas por el señor Marmolejo en su escrito, algunas corresponden al proceso de tutela T-2379468 de 2009, repartido a la Sala Tercera de Revisión y están siendo objeto de examen por esa Sala, otras referidas a la protección de los derechos de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, fueron sopesadas y han sido integralmente resueltas mediante las medidas cautelares adoptadas en el auto de 18 de mayo de 2010, cuya aplicación tiene como finalidad superar la incertidumbre actual sobre la representatividad de las autoridades comunitarias y reducir los elementos que aumentan las tensiones y violencia en la zona. En dicho auto se estudió la situación de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó, especialmente en lo referente al proceso de restitución de tierras de las comunidades de Curvaradó, haciendo una valoración integral de las peticiones y solicitudes que se presentaron ante la Corte por los diferentes actores, grupos y sectores de la comunidad, así como por las autoridades públicas, organismos de control y organizaciones de la población civil. En el auto se hace mención explícita de esta información, así como de algunas de las peticiones y solicitudes presentadas, de manera que se mencionó toda la información relevante recibida por la Corte por parte del señor Germán Antonio Marmolejo Rentería y su grupo en calidad de representante de la comunidad del Consejo Comunitario Mayor de Curvaradó. A partir de toda la información recibida por la Corte, ésta consideró que la respuesta era precisamente la adopción de las órdenes que se tomaron en el auto de 18 de mayo de 2010.

8. Que en relación con las demás solicitudes incluidas en el escrito del señor Marmolejo, encuentra la Sala Especial de Seguimiento que no se refieren a la corrección de inconsistencias entre la parte resolutive y considerativa de dicha providencia, sino que tienen como finalidad controvertir la medida cautelar adoptada por la Corte o su fundamentación, asunto frente al cual no es procedente ningún recurso. En todo caso, considera la Sala Especial de Seguimiento que el procedimiento previsto en la medida cautelar adoptada mediante Auto de 18 de mayo de 2010, permitirá superar las actuales incertidumbres y tensiones y asegurará la protección efectiva de los derechos

9. Que por todo lo expuesto, la solicitud de aclaración formulada y el pseudo recurso interpuesto por el peticionario resulta improcedente, al igual que la emisión de un concepto sobre algunos de los fundamentos de la medida cautelar.

10. Por todo lo anterior, la Sala Especial de Seguimiento, considera improcedente las solicitudes expresadas por el señor Germán Antonio Marmolejo, respecto de las órdenes impartidas por esta Corporación, razón por la cual así lo declarará en la parte resolutive de la presente providencia judicial.

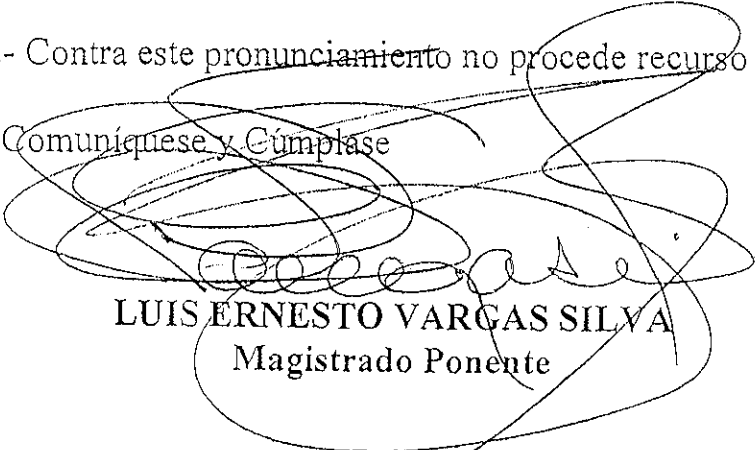
Por los motivos expuestos, esta Sala Especial de Seguimiento, con base en sus competencias constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas por el señor GERMAN ANTONIO MARMOLEJO respecto de las órdenes impartidas en el auto de 18 de mayo de 2010, expedido en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y el auto 05 de 2009 sobre protección de los derechos fundamentales de las personas y comunidades afrodescendientes.

SEGUNDO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.


Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase



LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente



NILSON PINILLA PINILLA
Magistrada



JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado



MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaría General

